

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN B**

MAGISTRADA PONENTE: CLARA CECILIA SUÁREZ VARGAS

Bogotá, D. C., primero (1) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-43-065-2017-00320-01
Demandante: Victoria Romero Rodríguez y otros
Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de
Bogotá – EAAB

Llamados en
garantía

Reparación directa

Apelación de auto que niega pruebas – declaración de representante legal de llamado en garantía (testimonio o interrogatorio de parte) – poderes del juez – eficacia - desigualdad

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en la audiencia inicial del diez (10) de septiembre de 2024, mediante el cual el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo de Bogotá negó el decreto de un testimonio solicitado y el que lo confirmó en sede de reposición en la misma audiencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda¹

Victoria Romero Rodríguez, Gloria Nelly López Romero y Javier Sarmiento Doncel promovieron medio de control de reparación directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la *Alcaldía Distrital de Bogotá* – Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, con ocasión de un accidente acaecido el 30 de septiembre de 2015 por presunta falta de señalización en una obra, lo que le habría ocasionado un daño antijurídico a los actores.

En consecuencia, plantean como pretensiones principales la declaración de responsabilidad de las demandadas y la consecuente indemnización por daños y perjuicios.

En los hechos de la demanda se indica en síntesis que:

1. El día 30 de septiembre del año 2015, sobre las 06:30 pm, se dirigía la señora VICTORIA ROMERO RODRIGUEZ, acompañada de su compañero el señor JAVIER SARMIENTO DONCEL, hacia la zona comercial del barrio Tunjuelito para realizar una diligencia de carácter personal. Sin embargo, en el transcurso del trayecto, especialmente, en la calle 54 sur con carrera 13 bis, la señora VICTORIA ROMERO RODRIGUEZ sufrió un grave accidente por cuenta de la falta de señalización en la obra de intervención vial adelantada por la UNION TEMPORAL TUNJUELITO II mediante el número de contrato 1-01-34100-1297-2013, para la EMPRESA DE ASEO ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

...

9. La señora VICTORIA ROMERO RODRIGUEZ, desde ese 30 de septiembre del año 2015, se ha tenido que someter a varias dolorosas terapias sin encontrar una mejoría satisfactoria, viendo desmejorado su plan de vida y la imposibilidad de trabajar como estaba acostumbrada hacerlo, llevando a esa familia a unas mayores dificultades económicas ya que su compañero permanente es una persona que está sometido a una silla de ruedas de manera permanente sus oportunidades de trabajo y ocupación son mínimas.

1.2 Trámite procesal pertinente y solicitud probatoria

Siendo repartida la demanda al Juzgado 65 Administrativo de Bogotá; fue admitida contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, E.S.P. mediante providencia de 12 de febrero de 2018 y notificada tanto a la EAAB como al Distrito Capital de Bogotá.

¹ Expediente híbrido archivo 01 CPrincipal digitalizado.

Mediante memorial de 13 de noviembre de 2018, en la contestación de la demanda la EAAB:

- Solicito el decreto de la práctica testimonial del Señor HECTOR REYES RIVEROS, quien a nombre de la UNIÓN TEMPORAL TUNJUELITO FASE II suscribió el día 15 de octubre de 2015 respuesta al derecho de petición formulado por la EAB-ESP con número de radicación E-2015-093311, informando sobre la investigación de los hechos en los cuales resultó afectada la señora MARIA VICTORIA ROMERO. Lo anterior, para que declare sobre los hechos de la demanda y su contestación, y en particular sobre las especificaciones del contrato y las obligaciones a cargo del contratista, así como las medidas de control tomadas por el contratista para evitar daños a terceros, las verificaciones realizadas para acreditar la existencia o no del accidente de que trata la demanda y demás hechos relacionados con el litigio de que tenga noticia. El testigo podrá ser citado en la siguiente dirección: Carrera 13C # 54-53 Sur.

Igualmente llamó en garantía a Allianz Seguros; BBV Estructuras Metálicas Limitada, Reyes y Riveros Limitada, Obras Civiles Limitada y Víctor Adelmo Guantiva, integrantes de la Unión Temporal Tunjuelito Fase II y a la Unión Temporal Tunjuelito Fase II y, Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A..

Por su parte la U.T. llamó en garantía a Seguros del Estado y Aseguradora Confianza.

1.3 La decisión del Juzgado

En el curso de la audiencia inicial, el 10 de septiembre de 2024, el Juzgado decidió (minuto 21.10)²:

Frente al testimonio del señor Héctor Reyes Riveros (solicitada por la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá) el despacho niega la prueba porque es parte, pertenece a la unión temporal y carece de imparcialidad.

Es dable resaltar que en la misma audiencia, se decretó el interrogatorio de parte del señor Héctor Reyes Riveros únicamente favor de Seguros del Estado.

1.4 Recurso de reposición y en subsidio apelación

En la misma audiencia la apoderada de la EAAB interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, contra la providencia (minuto 31.06).

De conformidad con los artículos 242 y 243 del CPACA interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación ya que la unión temporal es un tercero, al ser llamado en garantía; no es demandante en el asunto por ende si es aplicable la solicitud y decreto del testimonio del señor Reyes.

² Expediente digital link de la diligencia presete en el índice electrónico.

1.5 Respuesta a recurso de reposición y concesión de recurso de apelación

En su traslado, Allianz Seguros (que también había solicitado dicho testimonio y a quien también se le había negado); coadyuvó el recurso interpuesto, argumentando que el señor Reyes conoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. (minuto 33.54).

Los demás sujetos procesales presentes guardaron silencio.

El despacho mediante auto proferido en la misma audiencia (minuto 34.58) no repuso su decisión:

Mediante auto de 20 de octubre de 2021 se admitió el llamamiento en garantía contra la UT. Tunjuelito, tal y como lo dice el numeral primero de la resolutive de dicho auto; por ende el llamado en garantía es parte, por ende el citado es parte y además no es imparcial.

Además, ya se decretó el interrogatorio de parte del señor Reyes a favor de Seguros del Estado y ya mirará que preguntas le haga de acuerdo a su competencia y a su conveniencia.

Se concedió la apelación (minuto 35.45)).

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Conforme a los artículos 125, 153 y 243 del CPACA, corresponde al despacho decidir el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto que negó pruebas y el que lo confirmó en sede de reposición.

2.2. Problema jurídico

De acuerdo con el recurso de apelación, la controversia se circunscribe a determinar si debió ser decretada la prueba pedida por la demandada.

2.3. Principios que orientan el decreto y la práctica de las pruebas

Incumbe a las partes probar los supuestos que alegan. La demostración de su dicho será el fundamento para obtener una decisión favorable a sus intereses. De otra parte en materia de pruebas suele distinguirse entre la solicitud de la prueba, su decreto, práctica y valoración. No siempre toda prueba que se decreta se practica, ni toda prueba que se practica resulta siendo valorada; reiterándose que la sentencia deberá proferirse acorde con las pruebas que válidamente obren en el proceso.

Ahora bien, el artículo 180 del CPACA que regula la audiencia inicial en los procesos contenciosos administrativos plantea, en su numeral décimo:

10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, **siempre y cuando sean necesarias** para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, **en tanto no esté prohibida su demostración por confesión** o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

En la sección tercera, capítulo primero del Código General del Proceso relativo a las mismas, se destaca que estas deben ser lícitas, conducentes, pertinentes y útiles:

ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia **motivada**, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Al respecto se ha pronunciado abundante jurisprudencia del Consejo de Estado estableciendo:

4.1.1 Sea lo primero señalar, que las pruebas se erigen como los elementos o medio de convicción aportados por las partes o requeridos por el juez con sujeción a las ritualidades y con respeto a las oportunidades consagradas en la ley, para llevar al operador judicial al convencimiento sobre los hechos discutidos y así poder resolver el problema jurídico planteado.

Dichos medios de convicción, conforme la regla establecida en el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011⁶ se rigen por lo establecido en el Código General del Proceso, concretamente en su Sección Tercera, Título Único, Capítulo I, que instituye el régimen probatorio.

En dicho compendio normativo se enuncian los medios de prueba que pueden ser usados por las partes, entre los cuales se encuentran: i) la declaración de parte, ii) la confesión, iii) el juramento, iv) el testimonio de terceros, v) el dictamen pericial, vi) la inspección judicial, vii) los documentos, viii) los indicios, ix) los informes y, x) cualesquier otro medio que sea útil para la formación del convencimiento del juez.

4.1.4. Es decir, los sujetos procesales tienen libertad probatoria, lo que se traduce en que pueden hacer uso de los elementos de convicción que la ley adjetiva enuncia para lograrla respuesta al problema jurídico planteado a favor de sus intereses. Sin embargo, dicha regla no es absoluta, pues quien postula el medio de convicción, debe respetar el debido proceso, así como también, garantizar que éstos son conducentes, pertinentes y útiles para el fin que persiguen.

4.1.5. Ello cobra relevancia dado que son características propias de las pruebas en el marco del proceso, las cuales deben atender el fin perseguido, por ende, corresponde al juez de cada caso, determinar conforme con la fijación del litigio planteada si los medios probatorios allegados o solicitados por los sujetos procesales son adecuados para demostrar el hecho objeto de controversia –**conducencia**–, guardan relación con los hechos relevantes – **pertinencia**– y emanan como necesarias para demostrar el hecho –**utilidad**–.”⁴

Igualmente:

la prueba judicial comporta consigo dos requisitos indispensables para su procedibilidad, uno interno y otro externo; para el caso se hará referencia solo al requisito interno o también llamado requisito de idoneidad de la prueba. Este requisito mira el aspecto material de la prueba, es decir, su formación interna, en donde se entra a valorar su conducencia y pertinencia. La conducencia, hace referencia a que la prueba sea de aquellos medios permitidos por el legislador para probar un hecho. Por su parte, la pertinencia, tiene que ver con que dicha prueba no solo sea permitida por la Ley, como ya se anotó, si no que la misma tenga una relación directa con lo que es objeto de debate. Lo anterior significa, que para efectos de determinar la pertinencia, el Juez debe estudiar si verdaderamente existe una relación directa entre la prueba y el hecho objeto de debate, para luego de ello rechazar aquellos medios probatorios que no resultan idóneos frente al problema jurídico a resolver³.

Y,

para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen los requisitos legales, esto es, los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley⁴.

Con respecto a los medios de prueba se pronuncia el Código General del Proceso al establecer, en su artículo 165:

“Son medios de prueba **la declaración de parte, la confesión**, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”

2.3 Llamado en garantía: parte o tercero

En primer lugar, se advierte que, de conformidad con el derogado Código de Procedimiento Civil, el llamado en garantía era considerado tercero. No obstante, la doctrina no estaba de acuerdo con dicha clasificación.

A partir de la expedición del Código General del Proceso, quedó zanjada esa discusión pues ubica al litisconsorte facultativo y necesario, al interventor excluyente, al sucesor

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A", Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2007-01109-02(1732-10)
Actor: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil trece (2013) Radicación número: 15001-23-31-000-2010-00933-02(19227)

procesal y al llamado en garantía como otras partes⁵. Así en la exposición de motivos de la reforma que concluyó en el estatuto vigente, se consideró al respecto:

[El] proyecto de ley, además de regular en forma sistemática y coherente los procedimientos para el tratamiento judicial de las controversias de naturaleza civil, comercial, agraria y de familia, servirá como instrumento de integración normativa del régimen procesal colombiano en tanto llenará los vacíos que se presentan respecto de algunas materias en otros códigos de procedimiento, tales como los de procedimiento penal, laboral y administrativo y de lo contencioso administrativo. Adicionalmente, regula las actuaciones procesales de las autoridades administrativas y de los particulares investidos de funciones jurisdiccionales, en aquellos asuntos no regulados expresamente en otras disposiciones legales⁶.

Pese a lo anterior, el legislador con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, siguiendo con la tradición del Código de Procedimiento Civil, dentro del capítulo X, titulado “intervención de terceros” trata las figuras de la coadyuvancia, el litisconsorte facultativo, la intervención

⁵ **Capítulo II.**

Litisconsortes y otras partes.

Artículo 60. Litisconsortes facultativos. Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Artículo 62. Litisconsortes cuasinecesarios. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

Artículo 63. Intervención excluyente. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.

Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

⁶ Informe de ponencia para primer debate Proyecto de Ley Número 159 de 2011 Senado, 196 de 2011 Cámara “por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”. Publicado en: Gaceta del Congreso, Año XXI – No. 114, veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012).

ad excludendum y el llamamiento en garantía, entre otros, al respecto, esto dispone el CPACA:

Capítulo X Intervención de Terceros

Artículo 223. Coadyuvancia en los procesos de simple nulidad. En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.

El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.

Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal.

Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.

Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

En relación con las decisiones relativas a los terceros, los artículos 226 y 227⁷, antes de la derogatoria y modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, establecían:

Artículo 226. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.

Artículo 227. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.

Si bien la ley 2080 de 2021, derogó el artículo 226 , mantuvo el llamamiento en garantía como parte del capítulo X del CPACA titulado “intervención de terceros”.

En ese orden de ideas persiste una contradicción entre el C.G.P. y el CPACA ya que el primero atribuye al llamado en garantía el carácter de parte y el segundo lo denomina tercero. Contradicción o discusión que dado el acto impugnado y la fundamentación del juez adquiere relevancia en el presente asunto.

2.4. Caso concreto.

En el presente asunto se controvierte la negativa a decretar el testimonio del señor Héctor Reyes, representante legal de la llamada en garantía Reyes y Riveros limitada, integrante de la U.T., solicitada por el apoderado de la parte demandada EAAB; pese

⁷ Vigentes para el momento de la decisión.

a que en la misma audiencia fue decretado como interrogatorio de parte a favor de Seguros del Estado.

El a quo consideró que la prueba era improcedente en la medida en que el señor Reyes era parte y por ende “carecía de imparcialidad”.

El solicitante, hoy impugnante, considera que la Unión Temporal es tercero, por ende podía solicitar la prueba como testimonio y debía decretarse. Allianz seguros apoya dicha postura aunado a que considera que el señor Reyes conoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente.

Para resolver, el despacho de manera previa debe tener en cuenta que al parecer durante el curso del proceso hubo un cambio en la representación legal de una de las demandadas (Reyes y Riveros Limitada) según lo cual dicho cargo fue ostentado aparentemente primero por Rigoberto Reyes⁸ y después por Héctor Reyes⁹, situación que la EAAB no tenía presente al momento de su solicitud probatoria y que ha debido analizarse para resolver el presente asunto.

Aún más, el despacho debe recordar enfáticamente, que de conformidad con el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia los jueces en sus providencias están sometidos a la Constitución y la ley y que *(l)a equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.*

De otra parte el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 superior como derecho fundamental; supone que a los iguales se les debe dar un trato igual. Aunado a que acorde con el artículo 103 del CPACA el objeto de los procesos en esta jurisdicción es la efectividad de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico y su preservación. Ello en concordancia con el artículo 11 del C.G.P., referente a la interpretación de la ley; la primacía de lo sustancial sobre lo formal; la economía y la prevalencia a la justicia; la contradicción y el debido proceso.

Por su parte, el artículo 42 del mismo estatuto procesal indica que el juez debe estudiar con cuidado los procesos, velar por la pronta resolución del proceso; adoptar medidas

⁸ Ver solicitud de llamamiento en garantía de la EAAB.

⁹ Ver contestación al llamamiento en garantía.

que impidan su paralización y dilación; procurar la economía procesal; hacer efectiva la igualdad de las partes, usando los poderes que le otorga el código; adoptar medidas para interpretar la demanda con miras a decidir de fondo y decidir aunque la ley sea oscura aplicando leyes que regulen casos semejantes, o los principios generales de derecho; entre otros.

En ese orden de ideas aunado a la diferencia de nombres al citar al representante legal de un sujeto procesal - siendo dable hacer un estudio temporal del cargo y la persona- y a la contradicción referida en acápite anterior entre el CGP y el CPACA al clasificar al llamado en garantía como tercero o como parte (caso en el cual la declaración del presunto representante legal de uno de los integrantes de la Unión Temporal podía ser solicitada como testigo o interrogado de parte, según la concepción que se acoja (siendo en principio dable inclinarse por la norma especial contenciosa administrativa);) la coherencia en las decisiones judiciales, el debido proceso y la economía orientaban que al ya haber sido decretada dicha prueba como interrogatorio de parte a favor de otra llamada en garantía, Seguros del Estado; no existía una razón jurídica de fondo, coherente con el derecho a la igualdad, para negarle la prueba a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

Si el juez consideraba que la prueba no debía decretarse como testimonio, sino como declaración de parte, ha debido ajustar la prueba a dicha denominación; reiterando que en este caso dadas las diferencias entre el CGP y el CPACA era perfectamente justificable la solicitud como testimonio; máxime cuando se reitera, la prueba había sido decretada a favor de otra llamada en garantía.

Allí es dable detenerse en que cuando el juez decretó el interrogatorio de parte a favor de seguros del estado, no invocó la presunta parcialidad o imparcialidad del declarante; pero para confirmar en sede de reposición la negativa a la prueba a la demandada, si. Incurriendo no solo en abierta contradicción del artículo 83 superior, sino en una desigualdad.

El argumento del a quo según el cual, el solicitante podría preguntar al interrogado, pese a que dicha prueba no había sido decretada en su favor, no subsana la negativa al decreto de la prueba, máxime cuando al pronunciarse sobre dicha prueba fue claro en indicar a favor de quien la concedía, y cuando en materia de interrogatorio de parte

existe discrepancia en torno a quien puede hacer preguntar; sumado a la concesión de la apelación. Dicho tema ha podido solucionarse acudiendo a la economía procesal.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Primero Revocar el auto proferido en la audiencia inicial diez (10) de septiembre de 2024, mediante el cual el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo de Bogotá negó el decreto de la prueba solicitada y el que lo confirmó en sede de reposición en la misma audiencia.

Segundo En firme esta providencia, devuélvase al Juzgado de origen para lo de su competencia.

Tercero Por secretaría de la sección, **notificar** la presente providencia a las partes y a la representante del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA CECILIA SUÁREZ VARGAS

Magistrada